

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTO- VALLE

Rad. 2012-00062-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que al revisar el expediente, se pudo establecer que el presente proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y, seguidamente ha permanecido tiempo suficiente -es decir más de dos años- en la secretaria del despacho para decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

Yotoco, Valle del Cauca, 28 de enero de 2022.

Clarke Loven Flockes D.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO PALACIOS DIAZ y JHONNY EIDER PALACIOS

DIAZ

RADICADO: 76-890-40-89-001-2012-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 046

Yotoco, Valle, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

El juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.

Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

- a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia.
- b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución.
- c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes.
- d) Procede de oficio o a petición de parte.
- e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1.
- f) No genera condena en costas o perjuicios.
- g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo.
- h) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación..



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTO- VALLE

2. VERIFICACIÓN DE LOS REOUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FIGURA EN EL **CASO CONCRETO**

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado el 5 de marzo de 2015, como lo estipula el artículo 440 del CGP, así mismo se observa que el expediente cuenta con la liquidación del crédito sin que haya sido objetada por las partes.

Así mismo, ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que la parte demandante, ni su apoderado, haya solicitado o realizado actuación alguna, con el fin de proseguir con el trámite del proceso.

Este término se cuenta desde el día 13 de septiembre de 2017, día siguiente al de la notificación del auto que decreta otras medidas cautelares.

Por otra parte, se hace la salvedad que el tiempo decretado por el Consejo Superior de la Judicatura para la suspensión de términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria COVID-19, no afecta la parte sustancial ni material del proceso, toda vez que el tiempo de inactividad del proceso en la secretaria del juzgado da lugar a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, en el cual aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo.

Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal H del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Líbrese oficio por secretaria y a cargo de la parte interesada.

TERCERO.- Desglósese los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

El Juez,

<u>EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA</u>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Enero 31 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:

Emerson Giovanny Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36b32b29e19558d2f0bfbdc444dd23074d3c7c9526ab2a04cf15cf3175ccd3a7

Documento generado en 28/01/2022 10:47:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica